GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE PUEBLA

PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos con fecha 22 de noviembre de 1930

TOMO DXII	"CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA" VIERNES 29 DE DICIEMBRE DE 2017	NÚMERO 20 DÉCIMA TERCERA SECCIÓN

Sumario

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma y deroga distintas disposiciones de diversos ordenamientos, en materia de desindexación del salario mínimo.

89746 99817 107305 104337
80002 11956 26219 38392
43502 91334 20004 112601
21336 52693 51126
29867 21183 96899
96256 7602 40976
112062 82715 17781
93883 104040 78369
51865 40961
7594 7615

22-I-18

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma y deroga distintas disposiciones de diversos ordenamientos, en materia de desindexación del salario mínimo.

Al margen el logotipo oficial del Congreso, con una leyenda que dice: H. Congreso del Estado de Puebla. LIX Legislatura.

JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

EL HONORABLE QUINCUAGÉSIMO NOVENO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

CONSIDERANDO

Que en Sesión Pública Ordinaria de esta fecha, esta Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto, emitido por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, por virtud del cual se reforman y deroga distintas disposiciones de diversos ordenamientos, en materia de desindexación del salario mínimo.

El salario ha representado un componente fundamental del desarrollo económico y de bienestar de la sociedad, ya que es el único medio con el que cuentan millones de personas para cubrir sus necesidades básicas y aspirar a mejorar sus condiciones de vida.

Es importante señalar que el salario no es un instrumento de política pública, es decir, su valor no se utiliza únicamente como remuneración que legalmente pueden recibir los trabajadores, sino que también se utilizaba como unidad de cuenta para indexar ciertos supuestos, como algunas cuotas y aportaciones al sistema de seguridad social, entre otros; por lo que al aumentar el salario mínimo no solo aumentaba la remuneración que recibían los trabajadores, sino además todos los montos que se encontraban vinculados a éste.

Así las cosas, cabe destacar que el concepto de salario mínimo hace referencia a la única y exclusiva remuneración mínima que debe percibir un trabajador.

Por otra parte, la Unidad de Medida y Actualización (UMA), a partir de la reforma constitucional que se mencionará más adelante, es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

El cálculo y determinación del valor actualizado de la UMA, se realizó conforme al método previsto en el artículo 4, fracciones I, II y III, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y con base en ello, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía pública y da a conocer que los valores de la Unidad de Medida y Actualización a la fecha son: El diario de $75.49 pesos mexicanos, el mensual de $2,294.90 pesos mexicanos y el anual de $27,538.80 pesos mexicanos, los cuales están vigentes a partir del 1 de febrero de 2017, de conformidad con el artículo 5 de la Ley en comento. Al respecto, resulta oportuno señalar que el valor mensual de la UMA se calcula multiplicando su valor diario por 30.4 veces y su valor anual se calcula multiplicando su valor mensual por 12.

Por lo anterior, es necesario sean modificados los ordenamientos jurídicos antes mencionados, con la finalidad de que en lugar de que se aplique el salario mínimo para calcular las multas, cuotas y demás disposiciones que la misma Ley exige, se especifiquen en Unidades de Medida y no en salarios mínimos, tal cual lo señalan los artículos

transitorios de la reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

Los artículos transitorios Tercero y Cuarto de la reforma de nuestra Carta Magna, de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, señalan el proceso de desindexación del salario mínimo, que a continuación se cita *"**Tercero.**- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referente para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, de la Ciudad de México, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores se entenderá referidas a la unidad de medida y actualización. **Cuarto**.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización".*

Como se desprende de los artículos transcritos previamente, el mencionado Decreto de reforma constitucional obliga al Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, así como a las Administraciones Públicas Federal, Estatales, de la Ciudad de México y Municipales a realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor del Decreto mencionado, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

En este tenor, el 31 de diciembre de 2015, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, la Minuta Proyecto de Decreto enviada por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, y que a su vez fue aprobada por el Honorable Congreso del Estado de Puebla, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se reforman el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionan los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedando de la manera siguiente:

"Artículo 26.

A. ...

...

...

...

B. ...

...

...

...

...

El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las

obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.

C. ...

...

...

...

Artículo 41. ...

...

I. ...

...

...

...

II. ...

...

a) *El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.*

b) *y* ***c)*** ...

...

...

III. *a* ***VI.*** ...

Artículo 123. ...

...

A. ...

I. *a* ***V.*** ...

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

...

...

VII. a XXXI. ...

B. ...".

Bajo este tenor, resulta ser de suma importancia el realizar las modificaciones pertinentes en los ordenamientos legales del Estado de Puebla de referencia, y en tanto llevar a cabo el cumplimiento del mandato constitucional federal.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 56, 57 fracción I, 64, 67 y 84 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 134, 135, y 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93 fracción VII y 120 fracciones II y VII del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se emite la siguiente Minuta de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DISTINTAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO

ARTÍCULO PRIMERO. Se **reforman** las fracciones I, II, III, IV, V, VII y VIII, y el antepenúltimo párrafo del artículo 73 de la Ley de Sanidad Vegetal del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

Artículo 73.- ...

I. Incumplir lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales aplicables derivadas de la presente Ley; en cuyo caso se impondrá multa del equivalente a la cantidad de 50 a 20,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. Movilizar vegetales, sus productos o subproductos e insumos sujetos a control fitosanitario sin contar con el certificado fitosanitario; en cuyo caso se impondrá multa del equivalente a la cantidad de 2,000 a 20,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III. Incumplir la obligación de guarda y custodia prevista en el artículo 60 de la Ley; en cuyo caso se impondrá multa del equivalente a la cantidad de 200 a 20,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

IV. Producir o comercializar vegetales sin contar con el certificado y el distintivo de sistemas de reducción de riesgos de contaminación durante la producción primaria, cuando las disposiciones legales aplicables lo determinen; en cuyo caso se impondrá una multa del equivalente a la cantidad de 2,000 a 20,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

V. Producir o comercializar vegetales sin contar con el certificado de BPA's en los términos de las Normas Oficiales y demás disposiciones legales aplicables; en cuyo caso se impondrá una multa del equivalente a la cantidad de 4,000 a 40,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

VI. ...

VII. Ostentar que un producto agrícola o actividad a que se refiere el Titulo Tercero de esta Ley, cuenta con certificación o distintivo de sistemas de reducción de riesgos de contaminación durante la producción primaria de

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- Se **reforman** las fracciones I y V del artículo 68 de la Ley de Desarrollo Económico Sustentable del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 68. ...

I. Multa del equivalente a la cantidad de doscientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a las empresas que incurran en lo descrito en la fracción I del artículo 66;

II a IV. ...

V. Multa del equivalente a la cantidad de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a las empresas que incurran en lo descrito en las fracciones VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 66.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- Se **reforma** la fracción I del artículo 179 de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 179.- ...

I.- Multa del equivalente a la cantidad de veinte a veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, calculadas en el momento de cometer la infracción;

II a VI.- ...

...

...

...

...

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- Se **reforman** los artículos 49 Bis, el 135, y la fracción IV del 138, todos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 49 Bis.- Para determinar la conveniencia de la adquisición de bienes muebles usados o reconstruidos, la Secretaría o el Comité Municipal respectivo deberán realizar un estudio de costo beneficio, con el que se demuestre la conveniencia de su adquisición comparativamente con bienes nuevos; el citado estudio deberá efectuarse mediante avalúo conforme a las disposiciones aplicables, expedido dentro de los seis meses previos, cuando el bien tenga un valor superior del equivalente a la cantidad de cien mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, el cual deberá integrarse al expediente de la contratación respectiva.

ARTÍCULO 135.- Los licitantes o proveedores que infrinjan los preceptos de esta Ley, las disposiciones que se deriven de ella o las contenidas en los contratos y pedidos, serán sancionados por la SEDECAP, o la Contraloría Municipal respectivos, con multa del equivalente a la cantidad de diez hasta trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, elevado al mes.

Para la determinación de la sanción señalada en este artículo, cuando pueda precisarse el momento en que cometió la infracción, se aplicará el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento en que se realizó; en caso contrario, será aplicable el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización general vigente en el momento en que se imponga la sanción. Para tal efecto, la Secretaría, los Comités Municipales, las dependencias y las entidades están obligados a informar inmediatamente a la SEDECAP o la Contraloría Municipal, según corresponda, de las probables infracciones, y éstas podrán sancionar o hacer las recomendaciones que estimen convenientes.

ARTÍCULO 138.- ...

I a **III.** ...

IV. Si la infracción subsiste después de imponerse la multa como sanción, podrá sancionarse económicamente al infractor con multa por el equivalente a la cantidad de cinco a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada día que transcurra sin que cese la conducta infractora, sin que en su conjunto dichas multas puedan exceder del doble del monto máximo establecido.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- Se **reforman** las fracciones I y II, así como el segundo párrafo del artículo 137 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 137.- ...

I.- Con el equivalente a la cantidad de 40 a 1,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, IX, XI, XII, XIV, XV, XVI y XIX del artículo 134 de esta Ley; y

II.- Con el equivalente a la cantidad de 100 a 20,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, X, XIII, XVII y XVIII del artículo 134 de esta Ley.

La imposición de las multas será con base del equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometerse la infracción; en ningún caso podrá ser menor al costo del daño ocasionado.

...

...

...

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- Se **reforman** el primer párrafo del artículo 83 y el primer párrafo del 84 de la Ley de Cambio Climático del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 83.- En caso de que las personas físicas o morales responsables de las fuentes emisoras sujetas a reporte no entreguen la información, datos o documentos requeridos por la Secretaría en el plazo señalado, se les impondrá una multa del equivalente a la cantidad de 50 hasta 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio del cumplimiento inmediato de dicha obligación.

...

ARTÍCULO 84.- En caso de encontrarse falsedad en la información proporcionada, la Secretaría aplicará una multa del equivalente a la cantidad de 100 hasta 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. La multa será independiente de cualquier otra responsabilidad de los órdenes civil y penal que pudieran derivarse. La Secretaría tendrá la obligación de hacer del conocimiento de las autoridades competentes dichos actos.

...

...

...

ARTÍCULO 110.- Los servidores públicos que violen lo establecido en esta Ley, serán sancionados con multa del equivalente a la cantidad de 50 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual será impuesta por el órgano de control municipal. En caso de reincidencia serán suspendidos de su cargo o cesados de las funciones, según la gravedad del caso y de acuerdo con la legislación aplicable.

ARTÍCULO 113.- ...

I.- Multa del equivalente a la cantidad de cien a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o de hasta el 10% del valor comercial de los inmuebles. En caso de reincidencia la multa podrá duplicarse, y considerando la naturaleza y gravedad del asunto de que se trate podrá aplicarse la sanción que corresponda enumeradas en este artículo;

II a **VII.-...**

VIII.- Multa del equivalente a la cantidad de trescientos a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al que realice actos de promesa o traslativos de dominio de lotes o viviendas sin contar con el permiso correspondiente, independientemente de las acciones legales que ejerza el o los afectados.

ARTÍCULO 121.- Tratándose de violaciones al proyecto definitivo, que no sean graves o sustanciales, se impondrá a los infractores una sanción del equivalente a la cantidad de 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 123.- Cualquier infracción no prevista en el presente capítulo, será sancionada administrativamente con multas que no sobrepasen del equivalente a la cantidad de 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que deberán ser enteradas a la unidad administrativa correspondiente.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO.- Se **reforma** el primer párrafo del artículo 143 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 143. A quienes incurran en las infracciones previstas en el artículo anterior, se les impondrá multa equivalente a la cantidad de doscientos hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de realizarse la conducta sancionada.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto por el presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de diciembre de dos mil diecisiete. Diputado Presidente. CUPERTINO ALEJO DOMÍNGUEZ. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. CAROLINA BEAUREGARD MARTÍNEZ. Rúbrica. Diputado Secretario. FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ HUERTA. Rúbrica. Diputado Secretario. CARLOS IGNACIO MIER BAÑUELOS. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de diciembre de dos mil diecisiete. El Gobernador Constitucional del Estado. **C. JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD.** Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. **C. DIÓDORO HUMBERTO CARRASCO ALTAMIRANO.** Rúbrica. El Encargado de Despacho de la Secretaría de Finanzas y Administración. **C. ENRIQUE ROBLEDO RUBIO.** Rúbrica. El Secretario de Competitividad, Trabajo y Desarrollo Económico. **C. MICHEL CHAÍN CARRILLO.** Rúbrica. El Secretario de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial. **C. RODRIGO RIESTRA PIÑA.** Rúbrica. El Secretario de Desarrollo Social. **C. GERARDO ISLAS MALDONADO.** Rúbrica. La Secretaria de Infraestructura, Movilidad y Transportes. **C. MARTHA VÉLEZ XAXALPA.** Rúbrica.